

**RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018, 26 de 2020, 381 de 2021 y 031 de 2023, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y 1474 de 2011 mediante el cual se asigna la competencia para contratar dicho servicio y

CONSIDERANDO**I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA REVOCATORIA – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.**

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo que punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del acto de adjudicación por la ocurrencia, según el dicho del recurrente, de los siguientes hechos:

- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Primero.

1. Al verificar en la PLATAFORMA SECOP II los proceso de la gobernación de Bolívar de selección Abreviada Subasta Inversa nos arroja lo siguiente:

REFERENCIA: SA-SI-001-2022 DESCRIPCIÓN U OBJETO “SUMINISTRO DE MENAJE

PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Presentación de oferta)”

Buscar resultados (Buscar resultados por filtrando en Recientes)						
Borrar búsqueda Guardar búsqueda						
País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de cierre
 COLOMBIA	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR	SA-SI-001-2022 (Presentación de oferta)	SUMINISTRO DE MENAJE PARA LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	28/12/2022 5:30:14 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	25 días de tiempo fr (401/2022 10:00:00 AM Lima, Quito)
OPCIONES Opciones no está disponible.		VER Recientes		HERRAMIENTAS Herramientas no está dispo.		

Que, una vez verificado los documentos del proceso SA-SI-001-2022, encontramos cierta discrepancia en el número de la REFERENCIA, que a continuación relacionamos.

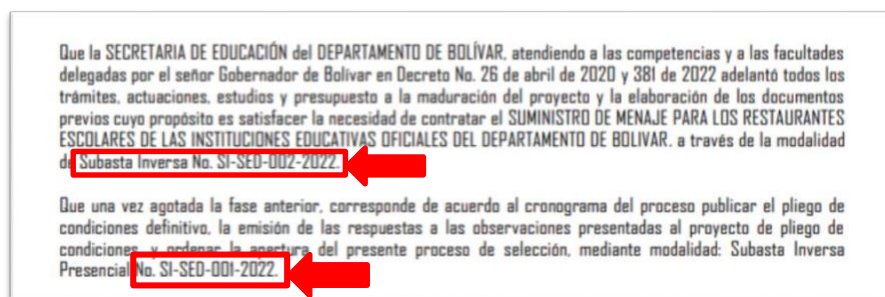
2. La resolución de apertura del proceso 1432 del 28 de diciembre de 2022 hace REFERENCIA al número **SI-SED-002-2022**.

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”



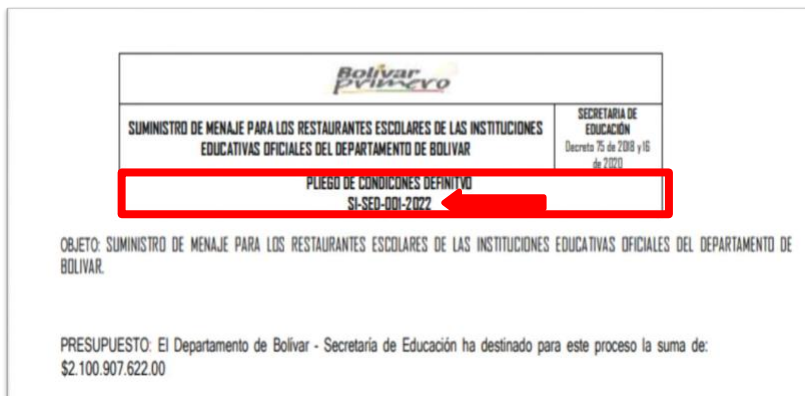
Que en la misma resolución 1432 del 28 de diciembre del 2022, ya se encuentra a reflejar las discrepancias, veamos lo siguiente:



Que, si abrimos el documento de **PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO**, que se encuentra en los documentos del proceso de la referencia nos encontramos lo siguiente:

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”



La pregunta que se hace esta veeduría ciudadana es cuál es el número **CORRECTO** del proceso de Selección **Abreviada Subasta Inversa SA-SI-001-2022; SI-SED-001-2022 O SI-SED-002-2022.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta toda la **DISCREPANCIA E INEXACTITUD** existente en un solo proceso donde se puede evidenciar la existencia de tres (3) números distintos en documentos importantes como el **ACTO DE APERTURA DEL PROCESO; PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVO** Y como fue registrado en el **SECOP II**, dan cuenta que hay motivos suficientes, además de los expresados en el control de advertencia que se hizo llegar por esta veeduría ciudadana, donde también se evidencia **IRREGULARIDADES** ahí expresadas. Que hay motivos suficientes para **REVOCAR DIRECTAMENTE** el acto administrativo de adjudicación y todo el proceso de selección abreviada subasta inversa, ya que se denota falta de **PLANEACIÓN**, principio fundamental de la Contratación estatal.

Segundo.

Sea lo primero en manifestarle a la Delegada por el gobernador de Bolívar Dra. Verónica Monterrosa Torres Secretaria de Educación Departamental abstenerse de **FIRMAR CONTRATO** con el oferente **VENEPLAST LTDA** dentro del proceso de Selección Abreviada **Subasta Inversa SA-SI-001-2022** por las irregularidades que van contraria a la ley y que presuntamente se evidencia **COLUSIÓN** entre dos oferentes, razones que expondremos a continuación:

1. El oferente se le debió **RECHAZAR** su oferta ya este **NO CUMPLÍA**, con las especificaciones técnicas al presentar VEHICULOS de placas **WPR591; JUZ325 Y WPR407**, en el cual su propietario es el **BANCOLOMBIA SA** y este no anexa en su propuesta CONTRATO FIDUCIARIO alguno y por el contrario el comité evaluador **HABILITA** al oferente en base a **MAIL o CORREO** que dista de ser un documento legal para demostrar algún tipo de contrato con el banco de Colombia SA. **VER DOCUMENTOS ANEXOS**

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

Tercero.

1. Se presentó una situación que presume ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS ENTRE OFERENTES, cuando el representante legal y/o apoderado de la **COMERCIALIZADORA SERLE.COM SAS**, que después de viajar desde el interior del país para asistir a la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN Y PUJA**, haber **FIRMADO LA ASISTENCIA**, haber solicitado se le **HABILITARA**, minutos antes del momento de la PUJA entre oferente DESAPARACIO y NO ASISTIO a la puja dejando solo al oferente VENEPLAST LTDA.

Cuarto.

Que, en desarrollo de la PUJA, el apoderado de VENEPLAST LTDA, por no ser abogado no tenía las competencias para actuar en nombre de la entidad, sin embargo, el comité evaluador dio un receso por treinta minutos (30) para que apareciera a la audiencia de adjudicación el señor representante de Veneplast Ltda. Hecho que nos parece inapropiado dentro de un proceso de Selección Abreviada Subasta Inversa de distan del **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA** por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar.

Quinto. Fundamentos de la solicitud de revocatoria

Hechas las anteriores aseveraciones, le hacemos CONTROL PREVENTIVO, DE ADVERTENCIA Y LEGALIDAD muy respetuosamente a la ENTIDAD – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, NO celebrar contrato alguno con el oferente adjudicatario, ya podría estar **INCURRIENDO en CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS**, y le sugerimos **REVOCAR** el acto administrativo de adjudicación del 26 de Enero del 2023, por el cual se adjudica el proceso de Selección abreviada **Subasta Inversa SA-SI-001-2022**, a la sociedad VENEPLAST LTDA.

Fundamento esta solicitud de **REVOCATORIA en la Ley 1437 de 2011** - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **CPACA, artículos 93, 94, 95 y 97** de conformidad con lo siguiente: que establece: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Primero: Análisis de la revocatoria con base a la existencia de errores formales:

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

Que durante el transcurso del proceso se advirtió un error de transcripción referente al número del proceso, por lo que se hace necesario aclarar que la nomenclatura correcta del proceso es LP-SED-002-2022 y no como erróneamente se ha citado en algunos documentos del proceso.

Que la corrección de errores de transcripción puede realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011: “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

En cuanto a esta regla, otras voces han orientado su procedencia en este mismo sentido: el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.”

Por su parte la Sala Segunda del Consejo de Estado, ha señalado que:

“(…) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos.”

Que el error aritmético no modificó el sentido de los actos administrativos que lo contienen, dado que cada uno de los documentos electrónicos que conforman el expediente del SECDP II son válidos y prueban el contenido que en ellos se describe, sin que el error formal afecte el sentido de ninguno de ellos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el Código General del Proceso y con las demás normas complementarias.

Con base a la anterior argumentación es procede para la entidad desestimar los hechos alzados contra el acto de adjudicación.

Segundo: análisis de la revocatoria con base al no cumplimiento de la acreditación de medios de transporte.

En el mismo sentido en que se dio respuesta en la audiencia de adjudicación se reafirmará lo dicho en aquella instancia así:

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

Las reglas del pliego para acreditar la Capacidad Logística de Distribución que se exige en el pliego, se describen y explican a continuación:

Primero: El Proponente deberá certificar mediante documento debidamente suscrito bajo la gravedad de juramento por el representante legal, en el que indique que cuenta con la capacidad logística para la entrega de los elementos de menaje de cocina a los restaurantes escolares de las instituciones educativas beneficiadas,

Segundo: Adicionalmente, el PROPONENTE deberá aportar:

a) Si el Proponente cuenta con parque automotor propio deberá aportar copia de tarjetas de Propiedad de los Vehículos y certificación suscrita por el representante legal donde se relacione:

1. Placa
2. Marca
3. Línea
4. Modelo
5. Servicio
6. Revisión técnico mecánica cuando por el modelo del vehículo se requiera

Tercero: b) Si el Proponente no cuenta con parque automotor propio deberá aportar copia del contrato suscrito con empresa/s transportadora/s con una vigencia mínima al plazo de la presente operación, con la cual se acredite la capacidad para ejecutar el objeto contractual.

Cuarto: En todo caso el Proponente deberá acreditar en cualquiera de las dos opciones antes citadas que cuenta con mínimo tres (3) vehículos de carga con una capacidad mínima de 2 toneladas cada uno, con modelo no inferior al 2018.

Para acreditar este requisito el proponente debe certificar que cuenta con la capacidad, y a esta certificación debe anexar si es propietario los documentos del vehículo que se describen, si no se es propietario aportar un contrato con empresa de transporte, y como última opción acreditar en los dos casos anteriores que cuenta con mínimo tres vehículos, para el caso de ser propietario o no serlo, de tal forma que pueda acreditar el requisito acreditando que posee por lo menos tres vehículos aunque no sea propietario de ellos, esto es: acreditando que cuenta con los vehículos y aportar los documentos descritos, o aportar contrato con empresa de transporte y describir que mínimo se poseen tres vehículos disponibles con aquella empresa de transportes.

Para el caso concreto del proponente Veneplast LTDA se realizó la validación de los vehículos con base a la cuarta regla de acreditación de la capacidad logística como se describió en el informe de evaluación, en este mismo sentido se respondieron las observaciones presentadas por los proponentes En el proceso en la etapa de apertura del sobre económico y audiencia de adjudicación por subasta

Con base a la anterior argumentación es procede para la entidad desestimar los hechos alzados contra el acto de adjudicación.

Tercero: análisis de la revocatoria con base a la no asistencia a la puja del proponente comercializadora SERLE.COM S.S.A.

la entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4, 5, al 6 para realización de la audiencia, así:

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

4. Hay subasta inversa siempre que haya como mínimo dos oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica.

5. Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.

6. La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2.4. Terminación de la subasta y adjudicación. La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal debe adjudicar el contrato al oferente que haya presentado el Lance más bajo. En el acto de adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último Lance presentado por cada uno de ellos.

Tal como ocurrió en el transcurso de la audiencia al llegar a la etapa de los lances de la subasta la Entidad prosiguió el desarrollo del proceso con los participantes presentes en esta instancia, por ser del caso se aclara que la comprarecencia de los interesados y proponentes es un derecho y deber de estos últimos, y aunque su ocurrencia satisface los principios de pluralidad, transparencia, publicidad, selección objetiva e igualdad, en ningún caso retribuyen una carga impositiva para la Entidad, pues nada podría hacer ésta frente a los designios libre de la voluntad humana y la autodeterminación de los sujetos.

Cuarto: análisis de la revocatoria con base a la falta de capacidad para representar a un proponente en audiencia de los apoderados que no sean abogados.

En el caso concreto que nos ocupa, la Entidad aceptó la representación del proponente VENEPLAST LTDA, sin embargo antes de que el apoderado realizará los lances en representación de la persona jurídica el representante legal se hizo presente en la audiencia para participar directamente en el desarrollo de la misma, por lo que la apoderada no realizó ningún lance a nombre del proponente, lo cual implica la disposición del derecho del poderdante, por lo cual para la Entidad no ha ocurrido algún vicio que provoque la nulidad del proceso.

Para entender la posición de la Entidad, se procederá a explicar en este documento la amplitud del mandato en los siguientes términos:

La Agencia Nacional de Contratación Estatal en concepto C — 133 de 2020, estableció:

2.5. Calidad de apoderado para la presentación de la oferta ante la entidad

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el concepto con radicado No. 4201912000004502 del 26 de julio de 2019, reiterado y desarrollado en los conceptos No. 4201912000004517 del 6 de julio de 2019, 4201912000004848 del 18 de julio de 2019, 4201912000005013 del 26 de julio de 2019, 4201913000005735 del 23 de agosto de 2019, 4201912000007550 del 6 de noviembre de 2019 y 4201912000008398 del 30 de diciembre de 2019 se pronunció acerca del apoderado en los procedimientos de contratación que aplican los Documentos Tipo. La tesis desarrollada se expone a continuación.

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

El Documento base de los Documentos Tipo señala, en el Capítulo II «ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA OFERTA», numeral 2.2 «APODERADO», que los proponentes podrán presentar sus ofertas directamente o por intermedio de apoderado, el cual debe anexar el respectivo poder, señala el numeral en mención:

2.2. APODERADO

Los Proponentes podrán presentar ofertas directamente o por intermedio de apoderado, evento en el cual deberán anexar el poder, otorgado en legal forma, en el que se confiera al apoderado de manera clara y expresa facultades amplias y suficientes para actuar, obligar y responsabilizar a quien(es) representa en el trámite del presente proceso y en la suscripción del Contrato. El poder podrá estar contenido en un documento físico en un mensaje de datos.

El apoderado podrá ser una persona natural o jurídica que en todo caso deberá tener domicilio permanente, para efectos de este proceso, en la República de Colombia, y deberá estar facultado para representar al Proponente y/o a todos los integrantes del Proponente Plural, a efectos de adelantar en su nombre de manera específica las siguientes actividades: (i) presentar oferta para el Proceso de Contratación que trata este Pliego; (ii) dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones que solicite la Entidad en el curso del presente proceso; (iii) recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso (iv) suscribir el contrato en nombre y representación del adjudicatario así como el acta de terminación y liquidación, si a ello hubiere lugar.

Las personas extranjeras que participen mediante un Proponente Plural podrán constituir un sólo apoderado común y, en tal caso, bastará para todos los efectos la presentación del poder común otorgado por todos los integrantes con los requisitos de autenticación, legalización o apostilla y traducción exigidos en el Código de Comercio de Colombia incluyendo los señalados en el Pliego de Condiciones. El poder a que se refiere este párrafo podrá otorgarse en el mismo acto de constitución del Proponente Plural.

Por su parte, la Circular Única Externa expedida por la Agencia señala en el numeral 10.2 que «los poderes especiales para actuar en los Procesos de Contratación requieren nota de presentación personal».

Frente a lo anterior, se precisa que la normativa no prevé disposiciones sobre el otorgamiento de poder para actuar en un proceso de contratación, siendo aplicables las normas generales sobre el mandato comercial y el mandato civil, las cuales no establecen calidades especiales para el mandatario.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, siempre que sean compatibles, es posible recurrir a la aplicación de las normas que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y a falta de estas a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Luego, como no existen normas especiales que regulen el poder para presentar ofertas en un proceso de contratación a través de mandatario, se debe recurrir a las reglas establecidas en las normas mencionadas. El artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012 señala: (negritas fuera de texto)

ARTICULO 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En consecuencia, si se quiere verificar la procuración de un profesional del derecho en un proceso de selección se atenderá a las limitaciones que los abogados poseen para representar a los proponentes, pero si se quiere verificar la capacidad que tienen los proponentes participar en un proceso de selección a través de un mandatario se atenderá lo dispuesto en la normatividad vigente referente al mandato civil o comercial, en este orden de ideas la Entidad aprobó de forma coherente a la normatividad vigente el poder otorgado en el proceso de selección por parte del proponente VENPLAST LTDA, quien podía en cualquier momento reasumir su participación personal como lo establece la normatividad citada, lo cual en efecto ocurrió, sin embargo su comparecencia o no, resulta indiferente para el normal curso del proceso de selección a la luz de las disposiciones positivas del mandato legalmente otorgado

- ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece: “*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La situación propuesta por el solicitante nos ubica en la primera de las causales de revocación de los actos administrativos, por cuanto se hace necesario ahondar en ello.

Acerca de la acción mediante la cual la propia Entidad revoca sus propias actuaciones la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia SU-050-2017 lo siguiente:

“5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010^[62] esta Corporación consideró: “por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”

Por otra parte el Consejo de Estado en Sentencia del proceso radicado 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) dispuso:

“(i) Revocabilidad excepcional del acto de adjudicación

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9o de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

“Artículo 9o. De la adjudicación. (...) (...)”

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)” (Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”.

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 1 de marzo de 2006, expediente 14576; del 12 de noviembre de 2014, expediente 27986, y del 14 de septiembre de 2016, expediente 51045, entre

15 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 2260 y 2264 del 10 de agosto y el 27 de agosto de 2015, respectivamente.

Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9o de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al “proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad”, cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado, de vieja data, sobre la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación. Así, por ejemplo, en sentencia del 13 de junio de 20116, la Sección Tercera sostuvo:

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

“... el acto de adjudicación supone -desde una faceta positiva- la selección y por lo mismo la aceptación de la oferta que se estima la más conveniente y favorable con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y -desde una faceta negativa- la no adjudicación a los otros proponentes.

Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional¹⁷ aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto sine qua non para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades.

De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama “fase integrativa”¹⁸, con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007 establece que el

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19936.

17 “[14] Aunque en otras latitudes se entiende que por la adjudicación se perfecciona y celebra el contrato (De las Solas Rafecas, José María, Contratos administrativos y contratos de derecho privado de la administración, Madrid, Tecnos, 1990, p.166), en tanto éste sólo existe jurídicamente cuando la autoridad pública competente ha tomado su decisión de celebrarlo, poniendo su firma y notificando la decisión de adjudicarlo (Jèze, Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Tomo IV, Buenos Aires, Depalma, 1950, p. 113). O lo que es igual, luego de la adjudicación el vínculo contractual queda perfeccionado, restando solamente la notificación al interesado (Sayagués Laso, Enrique, Tratado de derecho administrativo, tomo I, Montevideo, 1974, pp. 565 y 566). En definitiva, en derecho comparado la adjudicación debe notificarse al proponente cuya oferta se acepta, momento desde el cual el contrato queda concluido sin necesidad de ninguna otra formalidad (Bergaitz, Miguel Ángel, Teoría general de los contratos administrativos, Buenos Aires, Depalma, 19080, p. 328)”.

18 “[15] Alessi, Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Bosch, 1970, p. 292”.

acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.¹⁹

Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: “Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal”²⁰.

Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico”. (Se destaca).

En el mismo sentido, la referida sección explicó lo siguiente, en sentencia del 13 de mayo de 201521:

“...4.1. Acto de adjudicación

Es un acto administrativo por medio del cual se produce la escogencia del futuro contratista y que justifica todo el proceso de selección que inició con el acto de apertura del proceso de selección. Esta manifestación de voluntad debe

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

materializarse a través de un acto motivado... A partir de la notificación de la Resolución de Adjudicación, nacen obligaciones y derechos correlativos entre la Administración y el futuro contratista. Así lo ha reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación:

...Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal”²².

Véase como el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento de selección: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario -irrevocabilidad de la oferta; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones o términos de referencia, entre otros, directamente relacionados con la celebración misma del negocio jurídico²³.

(...)

Al respecto, debemos remitirnos a lo afirmado en líneas anteriores cuando la Sala manifestó que una vez se ha proferido el acto o resolución de adjudicación, surge el deber correlativo entre la Administración y el adjudicatario de celebrar y perfeccionar el contrato, por lo que dicha manifestación de voluntad no puede ser revocada de forma unilateral por la Administración. En efecto, el acto de adjudicación, en los términos del numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993... es irrevocable, evidenciándose, entonces, una ilegalidad dentro de la actuación, pues la

19 “[16] El ordinal 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en este punto tenía una previsión idéntica”.

20 “[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de enero de 1975, exp. 1503, C.P. Gabriel Rojas Arbeláez”.

21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 28647.

22 “[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de enero de 1975, exp. 1503, C.P. Gabriel Rojas Arbeláez”.

23 “[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de junio de 2011, exp. 19.936, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

Administración no podía revocar de forma unilateral un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin el consentimiento del beneficiario²⁴.” (Subrayas añadidas).

Ahora bien, del recuento legal y jurisprudencial efectuado hasta ahora en relación con el acto de adjudicación del contrato estatal, se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato.”

Concepto 4201814000009016 de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

“Problema Jurídico

¿Qué causales existen para revocar el acto administrativo de adjudicación? ¿En caso de que se interponga la revocatoria directa contra el acto administrativo de adjudicación, y la Entidad encuentre que adjudicó mal al

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

proponente ganador, y que era otro proponente, debe solicitar el consentimiento al adjudicatario para revocarlo, antes de celebrar el contrato estatal?

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las autoridades deben revocar su acto administrativo, 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el acto administrativo de adjudicación se aplican las mismas causales de revocatoria directa mencionadas anteriormente, y también en virtud de la Ley 1150 de 2007 este puede ser revocado si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, es decir que existen dos causales adicionales.

Sin embargo, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

2. La misma Ley a continuación dicta: “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

3. De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

4. Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario sólo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

5. En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado.

6. Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado: "i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA, para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150–; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular–, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150–, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables."

Por último la procedibilidad de la revocatoria directa del acto de adjudicación está definida en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 9º. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."

En primer lugar la procedencia de la revocatoria está limitada a que **dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo** se llegasen a comprobar alguna de las causales para su aplicación, sin embargo para el caso en estudio la Entidad:

- Había suscrito el contrato adjudicado con el proponente al que se le adjudicó.
- Dentro del lapso de tiempo en que procede la revocatoria de la adjudicación no se aportó al proceso la determinación de falsedad del documento acusado por autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
- En caso de haber procedido la revocatoria, no hubiese podido adjudicarse al proponente UT Grupo Adin, en razón a que este proponente no fue habilitado dentro del proceso de selección.

RESOLUCION No. 075**DEL 1 DE FEBRERO DE 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022”

III. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta toda la DISCREPANCIA E INEXACTITUD existente en un solo proceso donde se puede evidenciar la existencia de tres (3) números distintos en documentos importantes como el ACTO DE APERTURA DEL PROCESO; PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVO Y como fue registrado en el SECOP II, dan cuenta que hay motivos suficientes, además de los expresados en el control de advertencia que se hizo llegar por esta veeduría ciudadana, donde también se evidencia IRREGULARIDADES ahí expresadas. Que hay motivos suficientes para REVOCAR DIRECTAMENTE el acto administrativo de adjudicación y todo el proceso de selección abreviada subasta inversa, ya que se denota falta de PLANEACIÓN, principio fundamental de la Contratación estatal.

Respuesta: los errores formales que no afecten el sentido del contenido de los actos administrativos no afectan su validez, por lo tanto, un error formal no es causal suficiente para proceder a la revocatoria solicitada.

- Hechas las anteriores aseveraciones, le hacemos CONTROL PREVENTIVO, DE ADVERTENCIA Y LEGALIDAD muy respetuosamente a la ENTIDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, NO celebrar contrato alguno con el oferente adjudicatario, ya podría estar INCURRIENDO en CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS, y le sugerimos REVOCAR el acto administrativo de adjudicación del 26 de Enero del 2023, por el cual se adjudica el proceso de Selección abreviada Subasta Inversa SA-SI-001-2022, a la sociedad VENEPLAST LTDA.

Fundamento esta solicitud de REVOCATORIA en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículos 93, 94, 95 y 97 de conformidad con lo siguiente: que establece: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respuesta: Resulta válida la representación que se otorgue a través de mandato civil y comercial, en este sentido la representación del apoderado es ajustada a la normatividad vigente, por lo que la causal invocada no es suficiente para hacer proceder la revocatoria directa del acto administrativo.

IV. SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el **Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Por su parte, el **Artículo 95 ibídem**, señala: **Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece: **Artículo 9º. De la adjudicación.** (...) *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

La ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 establece: 12. (...) *En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa.*

Y también que: *"En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales."* A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección LP-SED-003-2020 no encontró *actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales* que corregir mediante la facultad de auto tutela, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de adjudicación del contrato estatal ha realizado la entidad.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración,

RESOLUCION No. 075 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA SUBASTA INVERSA SI-SED-002-2022"

interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estandarte indispensable para edificar las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma revelados, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el acto de adjudicación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de revocatoria, por improcedente en los términos del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 489 de 1988 artículo 12.

TERCERO: Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Cartagena de Indias a los 01 días del mes de febrero de 2023

A stylized signature in purple ink, appearing to read "Veronica Monterrosa Torres".

VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar

Revisó: Alejandra López Morales – Directora de Cobertura
Requisitos legales: Erick Castro – PU Contratos

A small, stylized signature in black ink, likely belonging to Erick Castro.